REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ AD HOC:	**ROBERTO BORDA RIDAO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001333500920190029700**
DEMANDANTE:	**ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
ASUNTO:	**SANEAMIENTO – CONTINUA PROCESO – PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS – FIJA LITIGIO – TRASLADO PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION**

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc mediante providencia del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), adoptó la decisión de avocar el conocimiento del presente proceso.

En igual sentido, admitió en primera instancia la demanda presentada por **ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

CONSIDERACIONES

Mediante informes secretariales (2021-04-23 y 2021-05-27) se dejó constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda, de su contestación dentro del término legal y, del traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada en los términos del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021).

Revisadas las actuaciones realizadas a la fecha, el Juez Ad Hoc no encuentra vicio alguno y, en consecuencia, procederá a declarar de oficio el saneamiento del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, subrogado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver según lo regulado por los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP).

En consecuencia, acorde con lo expuesto, de la lectura del escrito de contestación de la demanda se concluye que, la parte demandada no propuso excepción alguna y, que lo expresado corresponde a los argumentos de defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

Por tratarse de un asunto de pleno derecho las pretensiones presentadas por la parte demandante, en aplicación del principio de economía procesal, se procederá a prescindir de la audiencia de pruebas, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, subrogado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 (artículo 182A del CPACA).

En igual sentido, se fijará el litigio del proceso de la referencia, a saber: Determinar si el demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, proceda a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, en la que se incluya el 30% que había sido excluido a título de prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, durante los periodos laborados como Juez de la República, comprendidos entre el 18 de enero de 2010 y el 31 de enero de 2019 y, se le cancele el saldo a favor a que hubiere lugar de sus prestaciones sociales.

Se ordenará dar traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones expuestas en los párrafos precedentes, circunstancia que se hará extensiva al Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE de oficio el saneamiento del presente proceso.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite del proceso de la referencia, habida cuenta a que lo expresado por la parte demandada como excepciones previas, corresponde a los argumentos de la defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

TERCERO: RESUELVASE de pleno derecho las pretensiones del proceso de la referencia y, en consecuencia, **PRESINDASE** de la audiencia de pruebas en desarrollo del principio de economía procesal, acorde con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJESE el litigio del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

QUINTO: En firme las decisiones contenidas en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, y CUARTO** de la presente providencia, **ORDENESE** dar traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones en mención y, al Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL,** identificada con C.C. No. 1.018.406.144 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 192.088 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

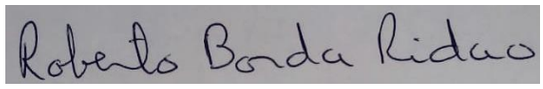

ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC